

Bogotá, 19 de mayo de 2021

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá

Email: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 11001 4003 005 2021 00106 00

Demandante: Tecniestructuras Ltda.

Demandado: Unión Temporal C.I, integrada por Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación.

Cristian Segovia Forero, abogado en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.132.025 expedida en Cartagena, tarjeta profesional N° 145.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de las sociedades Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S. con Nit No. 860.037.232-2 e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación con Nit No. 817.000.769-9, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de Unión Temporal C.I, integrada por Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación con fundamento en lo siguiente:

I. Motivos de inconformidad

Por auto del 16 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Unión Temporal C.I, integrada por Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación, por considerar que las facturas electrónicas a partir de las cuales se estructuró la demanda ejecutiva cumplían los requisitos formales contenidos en el Decreto 2242 de 2015. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Despacho, ninguna de las facturas electrónicas cumple con los requisitos formales para ser considerada un título valor, tal como pasará a explicarse a continuación:

- 1.1. El demandante no acredita la aceptación de las facturas electrónicas cuya ejecución se pretende como requisito de la factura electrónica para ser considerada título valor.**

Sobre los requisitos de la factura, establece el numeral 2° del artículo 774 del C. Co que: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Además, la Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha señalado: *“La factura electrónica es considerada entonces, un documento equivalente, cuando cumple los requisitos de la factura, excluyendo la preimpresión en los medios litográficos y tipográficos, puesto que es un documento electrónico”*. (T- 11001 02 03 000 2012 02966 00).

El artículo 26 de la Ley 962 de 2005, establece:

“Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación”.

Del escrito de la demanda no se advierte ninguna constancia de recepción de la factura por la Unión Temporal C.I, integrada por Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación, ni el acuse de recibido del mensaje de datos conforme lo dispone la Ley 527 de 1999, pues, aunque se mencionó que la misma *“fue enviada tal como consta en el XML que se adjunta”* dicho anexo no se encuentra en la demanda ni en sus anexos.

Así mismo de conformidad con los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, artículo 1° que modifica el Capítulo 53, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que en su artículo 2.2.2.53.4. quedó así:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
2. **Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.*

El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...)

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*

De tal manera que, las facturas que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos no fueron aceptadas, además de no existir constancia dentro del escrito de la demanda y sus anexos de prueba alguna de aceptación tácita de estas y del cumplimiento de lo establecido en el parágrafo segundo previamente citado y lo dispuesto en la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN.

1.2 Las facturas electrónicas cuya ejecución se pretende fueron rechazadas por parte del demandado reforzando la inexistencia de aceptación de las mismas como requisito de la factura electrónica para ser considerada títulovalor.

El decreto 2242 de 2015 dispone en su Artículo 5.

“Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

- 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.114*
- 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación.

- 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.*

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.

En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Parágrafo. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo”.

[Destacado propio]

Como se evidencia en el anexo de la contestación de la demanda y del presente recurso, cuando las facturas fueron remitidas a mis poderdantes, estos procedieron a rechazarlas de conformidad con la normativa previamente citada, y el emisor de las facturas y aquí demandante debía dar cumplimiento a lo establecido en el acápite final del párrafo citado, lo cual no se realizó y en consecuencia no existe evidencia dentro del proceso de ello, y reforzando nuevamente el argumento de la falta de la totalidad de los requisitos de la facturación electrónica, haciendo las facturas base de la presente ejecución documentos que no prestan mérito ejecutivo.

1.3 El demandante no acredita el registro de las facturas electrónicas cuya ejecuciónse pretende en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica [anterior“Registro”] como requisito de la factura electrónica para ser considerada títulovalor

El Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 1349 de 2016, reguló, a partir del artículo 2.2.2.53.1., la factura electrónica como título valor. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.1, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

[Destacado propio]

El artículo 2.2.2.53.2, se define el Registro y el título de cobro, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*12. **Registro:** Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir*

su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.

(...)

15. Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

[Destacado propio]

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.6, establece el registro de la factura electrónica como título valor, así:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Inscripción de la factura electrónica como título valor. El emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro siempre que ésta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el artículo anterior.

El registro procederá a la recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

El emisor o tenedor legítimo deberá informar al registro, en el formulario previsto, los datos de contacto del adquirente/pagador, a efectos de que el registro le notifique de manera electrónica al correo electrónico el endoso electrónico realizado a favor del nuevo tenedor legítimo, a quien debe realizar el pago del bien o servicio como consecuencia de la negociación de la factura electrónica como título valor.

La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.

[Destacado propio]

Finalmente, el artículo 2.2.2.53.13, ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

[Destacado propio]

En resumen, para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor, no basta con que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015 ni que esta hubiera sido recibida y/o aceptada por su receptor, (aunque en el presente caso no se da aceptación, por el contrario se rechaza); para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor **debe** registrarse por su emisor en el Registro que para tales efectos ha dispuesto la Dirección de Aduanas Nacionales [DIAN] para que a partir de allí sea esta entidad la que emita el título de cobro en los estrictos términos contenidos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016. Esta posición ha sido igualmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 15 de julio de 2020 que se adjunta con el presente escrito, quien se refirió en los siguientes términos:

Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el **parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice:** «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo

2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturaselectrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

*Ahora, insiste la tutelante que le fue imposible cumplir con el registro y, con ello, obtener el título de cobro, porque el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 que regulaba la figura del registro fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, **no obstante, olvida que desde esta última ley y, posteriormente, la Ley 2010 de 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)**¹*

[Destacado propio]

Por lo tanto, y tal como se desprende de los documentos aportados por la sociedad accionante en el escrito de demanda ejecutiva, esta jamás acreditó el registro de ninguna de las referidas facturas electrónicas cuyo cobro se pretende en contra de la Unión Temporal C.I, integrada por Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.2.2.53.1. y siguientes del Decreto 1349 de 2016 en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la ley 2010 de 2019.

En consecuencia, ninguna de las facturas electrónicas cumple con el requisito de ser considerada un verdadero título valor pues esto solo ocurre cuando las mismas han sido, recibidas, aceptadas y registradas en el **Registro Electrónico de la Factura Electrónica**, de ahí que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la unión temporal compuesta por las sociedades que represento deba ser revocado y, en su lugar, rechazar la demanda ejecutiva.

II. Petición

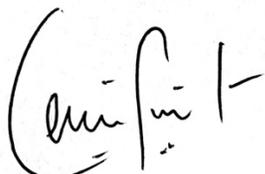
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito amablemente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá **revocar** el auto del 16 de abril de 2021 por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **la Unión Temporal C.I, integrada por Ingeniería Construcciones Y Equipos Conequipos Ing S.A.S e Industria Agromecánica S.A.S - En Liquidación** y, en su lugar, **rechazar** la demanda ejecutiva por ausencia de cumplimiento de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz. Sentencia de Tutela del 15 de julio de 2020 STL4559 - 2020

requisitos formales, a saber, la existencia de un título ejecutivo cuyo cobro se persiga en el presente proceso judicial.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Forero'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CS Escaneado con CamScanner

CRISTIAN SEGOVIA FORERO

C.C. No. 73.132.025

T.P. 145.748 del C. S. de la J.